EXP. N.° 06155-2007-PA/TC
LIMA
LUZ MARÍA AGURTO MORENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz María Agurto Moreno contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 68 del segundo cuaderno, su fecha 13 de setiembre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Javier Román Santisteban, don Otto Eduardo Egusquiza Roca, doña Yrma Flor Estrella Cama, don Sabino León Ramírez y don Héctor Valentín Rojas, así como contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de casación N.º 323-2005, de fecha 31 de enero de 2006. Considera que la referida resolución vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la cosa juzgada.

2. Que con fecha 20 de abril de 2007 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declara improcedente *in límine* la demanda, tras considerar que la resolución impugnada ha sido expedida en el trámite regular de un procesal judicial, encontrándose, además, debidamente motivada, por lo que, en el caso de autos, no existe vulneración alguna a la tutela procesal efectiva o al debido proceso. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos.

3. Que la recurrente alega que la resolución impugnada mediante el presente proceso de amparo vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la cosa juzgada. Respecto a su derecho constitucional al debido proceso considera que la sentencia impugnada que declaró fundado el recurso de casación contra un auto infringe la normatividad preexistente en materia laboral, ya que el legislador sólo ha configurado como supuestos de procedencia del recurso de casación los establecidos taxativamente en el artículo 55° de la Ley Procesal del Trabajo. En torno a la cosa juzgada, considera que ésta ha sido afectada al declararse la nulidad de la Resolución N.º 60, en la medida que la misma habría sido confirmada en dos instancias y contra la que no cabía recurso alguno.

4. Que no obstante, tal como se desprende de autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema ha advertido que en el presente caso la admisión "sumamente

excepcional" del recurso de casación vía recurso de queja ha respondido a la manifiesta violación de los derechos procesales de relevancia constitucional, que se habría producido con la expedición de aludida Resolución N.º 60, toda vez que según se fundamenta en la resolución cuestionada, en la deducción del monto de la remuneración indemnizable no se habría tomado en cuenta el mandato contenido en la sentencia cuya ejecución se estaba ordenando, sino que para llegar a dicho cálculo, la instancia judicial correspondiente habría hecho suyos los informes periciales de la parte interesada, llegando a aprobar la liquidación de los intereses legales laborales a favor del recurrente en la suma de 6'872,426.50 nuevos soles, pese a que la remuneración base para la determinación de dichos intereses, al corresponder al año de 1987 estaba expresada en intis, con lo cual se habría incurrido en "un supuesto de arbitrariedad fáctica que el ordenamiento jurídico no puede tolerar".

5. Que siendo esto así, a juicio de este Colegiado, tanto la admisión excepcional del recurso de casación como la nulidad pronunciada como consecuencia de haberse declarado fundado dicho recurso se encuentran razonablemente motivadas por parte de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República y responden a la necesidad de hacer efectiva la tutela de derechos procesales de trascendencia constitucional, como es el caso del derecho a la debida motivación de todo tipo de resoluciones, incluida las que se emitan en fase de ejecución, a efectos de controlar que la actividad judicial responda a un ejercicio racional, objetivo y ponderado del poder jurisdiccional e impidiendo, en todo momento, la arbitrariedad en todas sus manifestaciones.

6. Que en consecuencia la demanda resulta improcedente toda vez que los hechos a los que hace referencia no están referidos al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVA ORLANDINI
MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL